

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		hace pública la relación de los valores declarados aptos para la inversión de las reservas del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales (Decreto 1177/1972), complementaria de la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1977, hasta la publicación del Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio, que suprimió la Junta de Inversiones.	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	10247	Banco de España. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de mayo de 1978, salvo aviso en contrario..	10249
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de los sectores IX-1.º, IX-2.º, XIX y XX de la zona propia de riegos del canal del Cinca, en la provincia de Huesca.	10247	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 13 de enero de 1978 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Virgen del Lluç», de Palma de Mallorca.	10231
Resolución de la Jefatura Provincial de Granada del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	10247	Corrección de erratas de la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposición libre para el ingreso en la categoría de Farmacéuticos Inspectores de 3.º de la Escala de Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.	10237
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		MINISTERIO DE CULTURA	
Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, por el que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.	10228	Corrección de errores de la Orden de 31 de marzo de 1978 por la que se establece el régimen de conciertos culturales entre el Ministerio de Cultura, las Entidades territoriales y las Instituciones públicas y privadas.	10230
Real Decreto 876/1978, de 27 de marzo, sobre composición de Comisiones Reguladoras y Consultivas de exportación.	10229	ADMINISTRACION LOCAL	
Real Decreto 877/1978, de 30 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos 2413/1977, de 19 de septiembre, y 121/1978, de 13 de enero, por los que se amplía, prorroga y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.	10230	Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Auxiliares de Administración General.	10237
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta para la construcción de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.81) a la Empresa «Masonellan, S. A.».	10248	Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Delineante.	10237
MINISTERIO DE ECONOMIA		Resolución del Cabildo Insular de La Palma por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición restringido para proveer tres plazas de Profesores de la Academia de Música de este Cabildo.	10237
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Política Financiera por la que se			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11631 *REAL DECRETO 875/1978, de 27 de marzo, por el que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición, por exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.*

El Decreto setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, reguló el régimen de reposición prototipo para la importación con franquicia arancelaria de papel de edición por exportaciones previamente realizadas de libros cuando los editores y/o sus distribuidores se acogieran a dicho sistema.

El transcurso del tiempo ha demostrado su falta de adecuación al exigir que las mercancías que compensasen a las utilizadas en la elaboración de los libros fueren de las mismas calidades y gramajes que aquéllas, lo cual no resultaba acorde con la realidad comercial, ya que los subsiguientes pedidos no se ajustaban exactamente a las características del papel que podía ser importado con franquicia arancelaria, por lo que la mayor parte de las empresas del sector, titulares del sistema, no han hecho uso en sus exportaciones de los beneficios que le fueron otorgados.

Por tanto, al objeto de lograr una tendencia creciente de las citadas exportaciones, con su lógica repercusión en la defensa y divulgación de nuestro idioma y cultura en los países de

habla hispánica y un mejoramiento de la balanza comercial de nuestro país, se estima que el vigente Decreto prototipo debe ser modificado, dotándole de una mayor elasticidad dentro del marco establecido por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, que desarrolla las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, en lo que se refiere al Tráfico de Perfeccionamiento Activo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel y cartón de edición (PP. AA. 48.01.1.3a, 48.01.1.3b, 48.07.G.1a y 48.07.G.1b), y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas (PP. AA. 49.01, 49.03 y 49.04), en las condiciones que establece el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La presente autorización prototipo tendrá un plazo de validez de cinco años, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su prórroga habrá de ser solicitada por el sector con tres meses de antelación a la caducidad de la autorización, bajo cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado tercero de la Orden ministerial de este Departamento del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, y la concesión, en su caso, por un nuevo plazo de cinco años requerirá de los informes a que

aluden los artículos décimo y decimoprimeros del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

Artículo tercero.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) En la exportación de libros y otras manufacturas de Artes Gráficas impresos en máquinas rotativas de pliegos:

a) Como coeficiente de transformación, el de ciento diecisiete con sesenta y cinco por cada ciento.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del quince por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A.

B) En la exportación de libros y otras manufacturas de Artes Gráficas impresos en máquinas rotativas de bobinas:

a) Como coeficiente de transformación, el de ciento veinticinco por cada ciento.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del veinte por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y clase de producto, el porcentaje en peso de la primera materia de las autorizadas realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Asimismo, cuando el exportador solicite acogerse a los módulos contables fijados para las máquinas rotativas de bobinas, deberá presentar ante la Aduana un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de cuatro a seis metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

El régimen fiscal de todas las autorizaciones según precedente será el de inspección.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español, Organismo colaborador del Ministerio de Comercio y Turismo, o las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo quinto.—La Dirección General de Exportación, para su consiguiente tramitación, recibirá la solicitud a que se hace referencia en el artículo cuarto, y elaborará, previo informe de los Organismos Oficiales competentes, la correspondiente propuesta de Orden ministerial, concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que una vez aprobada se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y cuyo plazo de vigencia será el señalado en la autorización prototipo, o su posible prórroga.

Artículo sexto.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial que autorice el tráfico de perfeccionamiento activo, dará a su titular derecho a la importación con franquicia arancelaria, la data en cuenta de admisión temporal o la devolución de los derechos arancelarios de papel y/o cartón de edición por las exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.

Cuando se efectúe un despacho de exportación con sujeción a las normas reglamentarias de carácter general, el beneficiario hará constar, tanto en la licencia de exportación como en la restante documentación aduanera, el concreto sistema de tráfico de perfeccionamiento por el que opta, con expresión de la Orden ministerial particular de autorización; cuando el despacho de exportación se efectúe por vía postal y con cargo a una licencia global, bastará se hagan constar tales circunstancias en la factura comercial.

Artículo séptimo.—Semestralmente y por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se relacionarán y numerarán las mercancías de importación, dentro de las genéricamente amparadas por el presente Decreto prototipo, con sus características, calidades y exactas posiciones estadísticas, así como para cuales de ellas se admite el principio de equivalencia, calculándose las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver en función de los valores y tipos arancelarios existentes al entrar en vigor la citada Orden, con la limitación prevista en el último párrafo del apartado cuarto de la Orden ministerial de este

Departamento del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Con base a dichas cuotas arancelarias, teniéndose en cuenta las mercancías de importación, las equivalencias admitidas y los módulos contables señalados en el artículo tercero, se determinarán, en forma alternativa, las cantidades que pueden datarse en cuenta de admisión temporal, importarse con franquicia arancelaria o por las que se devolverán los derechos arancelarios.

Artículo octavo.—Los derechos de reposición generados por los beneficiarios de este régimen podrán ser cedidos a otra persona física o jurídica previa autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, que deberá figurar en la Orden ministerial que autorice el tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas para el adecuado desarrollo de los sistemas regulados por el presente Real Decreto, y será preceptivo su informe favorable para la elaboración y aprobación de las tablas de equivalencia entre mercancías autorizadas a importar y exportar, previstas en el artículo séptimo.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para la mejor aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, respetando los derechos adquiridos, conforme a lo establecido en la vigente Legislación de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11632 REAL DECRETO 876/1978, de 27 de marzo, sobre composición de Comisiones Reguladoras y Consultivas de exportación.

El artículo primero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación de derecho de asociación sindical, establece el derecho de los trabajadores y empresarios para constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las Asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos.

Por otra parte, el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, dispone que a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y siete quedará sin efecto la sindicación que con carácter obligatorio se establecía para empresarios, técnicos y trabajadores en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero. Asimismo, el citado Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete contiene una cláusula derogatoria de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en la disposición adicional segunda, epígrafe f), faculta al Gobierno para la revisión de las representaciones en los Organos de la Administración Central.

Estas disposiciones afectan a lo dispuesto en diversos preceptos del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, así como en el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y en el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, por lo que se refiere a la designación de representantes de los Sindicatos en las Comisiones Consultivas.

En consecuencia, en tanto quede regulada la representación de los sectores exportadores interesados mediante la constitución de las Asociaciones representativas de sus intereses, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes que permitan el normal y regular funcionamiento de las citadas Comisiones y Registros Especiales.

En su virtud, y en uso de la facultad atribuida al Gobierno por la disposición adicional segunda, f), del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de ju-